

SENTENCIA NÚM. 96/2024

En la ciudad de Córdoba, a treinta de mayo de 2024.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 81/2024**, a instancia de [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Paredes Cerezo, frente al **Excmo. Ayuntamiento de Málaga**; siendo la **cuantía de la pretensión de 400 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 11-04-2024 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por el [REDACTED] con la representación y asistencia antedichas, **impugnándose la resolución de 29-12-2020, del Ayuntamiento de Málaga, en el expediente sancionador 2020/416157, por la cual se impuso a dicho recurrente una multa de 400 €, como responsable de una infracción de tráfico (exceso de velocidad, "Circular a 84 Km./h por zona limitada a 50 km./h. ..."**, con el vehículo matrícula [REDACTED] circulando por Av Andalucía 42 sentido centro, el 17-01-2020 a las 23:43 horas).

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ventila aquí la conformidad a Derecho o no de la resolución que se detalla en el Antecedente Primero.



A la vista de lo actuado administrativamente, que revela el expediente remitido, conviene traer a colación algunas normas e ideas básicas, de cara a las reflexiones que después se harán.

El expediente se debe remitir completo (art. 48.4 L.J.C.A.), de suerte que, si, además, como aquí, no se ha pedido por ninguna parte que se complete (art. 55 L.J.C.A.), todo lo omitido en el mismo se presume inexistente, por seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.).

Como recuerda la STS-3ª de 26-04-2012 (rec. 4940/2007), «... la finalidad última de toda notificación es asegurar que el contenido del acto administrativo llegue al conocimiento, en toda su integridad, del administrado que es el natural destinatario del mismo. De ahí que todas las leyes procesales establezcan una serie de mecanismos, exigencias o garantías encaminadas a lograr ... (tal) finalidad y ello con ... (objeto) de que no se produzca su indefensión, exigiendo que tales exigencias y garantías se lleven al límite de lo que la eficacia y los intereses de terceros permitan ...».

En ese sentido, la notificación edictal (que *per se* no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta) constituye un remedio subsidiario y excepcional, al que sólo cabe acudir, y que debe practicarse, cumpliendo escrupulosamente todo cuanto al efecto establece el ordenamiento (e interpreta la Jurisprudencia).

Dice a ese respecto la STS-3ª de 18-10-2022 (Rec. 5517/2020): «... En reiteradas ocasiones este Tribunal, como se hace eco la parte recurrente, ha proclamado que la notificación edictal debe representar el último remedio para hacer posible el principio básico de eficacia de las Administraciones Públicas, recordemos lo dicho en numerosas ocasiones en el sentido de que "De acuerdo con el Tribunal Constitucional la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser considerada como remedio último, siendo únicamente compatible con el artículo 24 de la Constitución, si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (sentencias 48/82, 31 de mayo, 63/82, de 20 de octubre, y 53/03 de 24 de marzo, entre otras muchas), señalando, asimismo, que cuando los demandados están suficientemente identificados su derecho a la defensa no puede condicionarse al cumplimiento de la carga de leer a diario los Boletines Oficiales" ...».

R.D.Leg. 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTCVMSV):



<<... Artículo 112 Prescripción y caducidad

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución ...>>.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC):

<<... Artículo 40 Notificación

1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

... 3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

...
Artículo 42 Práctica de las notificaciones en papel

... 2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.



Artículo 44 Notificación infructuosa

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» ...>>.

Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales (Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre):

<<... Artículo 42 Supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega

1. Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

2. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento. ...>>.

Cuando la Administración, entre los medios que tiene autorizados, se decanta por llevar a cabo las notificaciones a través del Servicio de Correos, rige también, como complementaria, la regulación de dicho Servicio (o sea, el antes citado Reglamento; *sic*, de citada STS de 18-10-2022).

SEGUNDO.- Sentado todo lo que precede, y según el expediente.

Los hechos sancionados (exceso de velocidad, en casco urbano, con vehículo conducido por el aquí recurrente) datan del 17-01-2020.

Identificado como conductor por el titular del vehículo infractor [REDACTED], se le notifica, válidamente, el inicio del procedimiento sancionador dirigido contra él (2020/416157) con fecha 19-11-2020 (página 9/17).

No formula alegaciones, y se dicta la resolución sancionadora el 29-12-2020.

Para su notificación, se acude al Servicio de Correos.



Existe un acuse postal (pág. 14/17), y tras ello, copia de anuncio en BOE del 14 de abril de 2021 (páginas 15/17, 16/17 y 17/17).

La «clave» radica en ese intento de notificación personal, por correo certificado, previo a la publicación edictal. En el acuse (pág. 14/17) figura marcada la casilla (del modelo preimpreso) con la leyenda «3. Ausente reparto» del primer intento de entrega del correo (el 8-01-2021, a las 11:43 horas). Sin embargo, para el segundo intento (el 12-01-2021, 16:32 h.), no se marca casilla alguna, desconociéndose la causa o razón del resultado infructuoso de dicho intento.

No se cumplió el art. 42.2 de la LPAC, junto al art. 42, 1 y 2, del R.D. 1829/1999, al no cumplimentarse como era debido el acuse e ignorarse si en el domicilio del interesado, al que se dirigió la notificación, había o no ese 12-01-2021, a las 16:32 h., persona mayor de catorce años que pudiera hacerse cargo de dicha notificación.

Por lo cual, al margen de toda otra posible cuestión, no venía habilitado el remedio edictal. De manera, así, que la notificación a través de anuncio publicado en el BOE, de la resolución sancionadora, no fue válida ni surtió efecto.

Y de ello resulta, en cascada de ideas: 1) que, por mucho tiempo que haya transcurrido desde que se dictó la resolución que se impugna, el recurso c-a no puede tacharse de extemporáneo (si no se notificó, con validez, ningún plazo se inició para recurrir); 2) que, atendida la fecha de este recurso y lo dispuesto en el art. 40.3 LPAC, considerados los hitos temporales acontecidos, el procedimiento sancionador caducó y la infracción imputada prescribió (art. 112 LTCVMSV).

Consecuentemente, sin más, procede estimar el contencioso promovido, anulando (y dejando sin efecto, por contraria a Derecho) la resolución recurrida.

ÚLTIMO.- Dado el sentir de la sentencia y lo previsto en el art. 139.1 de la L.J.C.A., se imponen a la parte demandada las costas de esta instancia.

No se hace uso de la facultad de limitar esa imposición hasta una cifra máxima, como en supuestos similares precedentes venía haciendo el juzgador, por la nueva disposición, aplicable al caso, del apartado 4 de dicho precepto, introducido por Real Decreto-ley 6/2023 de 19 de diciembre, al establecer que «... En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena ... salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga



razonadamente otra cosa ...», complejidad que no es de apreciar en este supuesto litigioso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el **recurso contencioso-administrativo interpuesto por** [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Paredes Cerezo, **declarando no conforme a Derecho y anulando la resolución administrativa impugnada**, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseña. **Con expresa imposición a la parte demandada de las costas de esta instancia.**

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

